**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-030/2021.

**DENUNCIANTE:** Dato Protegido\*

**DENUNCIADOS:** CC. José Luis Morales Peña y Lucero Isabel Álvarez Parada; Televera RED S.A.P.I. de C.V.; Radio Libertad S.A. de C.V.

**MAGISTRADA PONENTE:** Claudia Eloisa Díaz de León González.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** por el cual: **a)** Se remite el expediente IEE/PES/025/2021 al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral[[2]](#footnote-2) a efecto de que deseche de plano el presente procedimiento especial sancionador por no ser competentes para conocer en materia de Derecho de Réplica, y por no actualizar supuesto alguno de procedencia de los señalados en el artículo 268 del Código Electoral, y; **b)** se dejen a salvo los derechos del actor, para que, *en caso de así considerarlo el actor,* proceda de conformidad con lo que ordena la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

* 1. **Presentación de la denuncia ante el IEE.** El diecinueve de abril, el denunciante, presento ante el IEE una queja en contra de los denunciados, para solicitar el derecho de réplica por la información transmitida en el programa que conducen los CC. José Luis Morales Peña y Lucero Isabel Álvarez Parada, en fecha cinco de abril.
	2. **Radicación de la Denuncia.** El veinte de abril el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente **“IEE/PES/025/2021**”.

**2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/025/2021 Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.**

**2.1 Admisión de la denuncia y el emplazamiento.** El cuatro de mayo[[3]](#footnote-3), el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia, además se señaló fecha[[4]](#footnote-4) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En el mismo acuerdo, se ordenó la **protección de datos personales**, por petición expresa del denunciante.

**2.2 Audiencia de pruebas y alegatos**. El doce de mayo, en las instalaciones del IEE, inició la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas.

 **2.3 Remisión del expediente al Tribunal**. Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/025/2021, lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de mayo de dos mil veintiuno.

**2.4 Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de turno de catorce de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-015/2021; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

**3. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDIANRIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que el presente procedimiento especial sancionador debió desecharse de plano, al no observarse violación alguna en materia electoral, por las siguientes consideraciones:

**4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. Acto denunciado:** Tras el análisis del escrito presentado por el actor, se advierte que en realidad se encuentra solicitando un derecho de réplica relativo a la información transmitida en un medio noticioso, conducido por los periodistas denunciados, en la radio difusora señalada.

**Derecho de Réplica.** El derecho de Réplica consagrado en el artículo 6° Constitucional, es el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas **las aclaraciones** que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Bajo ese entendimiento, tenemos que el legislador estimó necesario consignar una regulación *ad hoc*, esto es la LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA[[5]](#footnote-5).

En ese sentido, si bien el artículo 160 párrafo tercero del Código Electoral, señala que *“los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica”*, el párrafo siguiente textualmente establece que *“el derecho a que se refiere el párrafo anterior (derecho de réplica) se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia*”.

Así, en la Ley de Derecho de Réplica, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades, el que ejercerán en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La propia ley, establece este régimen especial para la materia electoral, que consiste básicamente en 3 reglas:

* el derecho de réplica sólo puede ser ejercido por el afectado;
* durante los periodos de precampaña y campaña todos los días serán hábiles, y;
* las sentencias que se dicten en el procedimiento judicial que se promueva con motivo del derecho de réplica, tratándose de partidos políticos, precandidatos y candidatos, se deberán notificar a la autoridad electoral.

Por tal motivo, la misma ley de referencia, señala que el promovente deberá presentar solicitud ante el sujeto obligado, y ante la negativa, entonces podrá iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, el artículo el artículo 21 de la Ley de Derecho de Réplica, determina que los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Además, señala que será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Al respecto, la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas, determinó en torno a la competencia de jueces de distrito para conocer **cualquier** procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, incluso cuando tenga relación con la materia electoral, que la naturaleza de cierto conflicto se determina en **función de la litis** que se resuelva y no **en atención a la naturaleza de los sujetos involucrados** en el mismo, ni en la del órgano que interviene en su resolución.

En este sentido, **y con independencia de que se encuentren involucrados uno o más sujetos electorales o, inclusive, a pesar de que el resultado de un procedimiento de réplica pudiera impactar o incidir indirectamente en la contienda electoral**, la materia a dilucidar en dicho procedimiento no tiene por sí misma el carácter de electoral, pues la litis en un procedimiento de derecho de réplica se centra en determinar en primer lugar si existe o no, una negativa del sujeto obligado a difundir una réplica que se le haya solicitado, y en su caso, si se apegó o no a lo previsto en la Ley de Réplica[[6]](#footnote-6).

Por tanto, al advertirse que el objeto del actual procedimiento especial sancionador, **es la solicitud del derecho de réplica,** este Tribunal determina la devolución del presente asunto a efecto de que se deseche de plano su denuncia, conforme a las facultades conferidas en el artículo 270 del Código Electoral, al no ser el IEE competente para sustanciar, ni este Tribunal para resolver la materia de queja, precisando que se dejan a salvo los derechos del promovente.

**5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.** A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

1. Deseche de plano la denuncia, dejando sin efecto las actuaciones durante la sustanciación, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 268 del Código Electoral y por considerarse que no la denuncia no radica sobre materia electoral.
2. Deje a salvo los derechos del actor.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

**6.** En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA.**

**PRIMERO.** Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/025/2021.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

**Notifíquese.**

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO** |

|  |
| --- |
| DATOS PERSONALES |
| REFERENCIA | PÁGINA 1, RUBRO. |
| FECHA DE CLASIFICACIÓN | DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO |
| UNIDAD | PONENCIA I, MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ |
| CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN | CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE HACEN A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICABLES |
| PERIODO DE CLASIFICACIÓN | SIN TEMPORALIDAD POR SER CONFIDENCIAL |
| FUNDAMENTO LEGAL | ARTÍCULOS 23,68, FRACCIÓN VI Y 116, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS |
| MOTIVACIÓN | EN VIRTUD DEL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA CUATRO DE MAYO, DICTADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE, EN EL QUE ACORDÓ LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS DEL ACTOR, A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN NO AUTORIZADA DE ESA INFORMACIÓN |
| NOMBRE Y CARGO DEL RESPONSABLE | NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO, ADSCRITO A LA PONENCIA I DEL TEEA.  |

1. Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE. [↑](#footnote-ref-2)
3. En misma fecha se notificó a las partes. [↑](#footnote-ref-3)
4. Con verificativo el día jueves veintidós de abril a las veinte horas. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, Ley de Derecho de Réplica [↑](#footnote-ref-5)
6. Página 97 de la Acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas. [↑](#footnote-ref-6)